

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

“REGIMEN JUVENIL EN MATERIA PENAL”

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1: La presente ley regula la responsabilidad de los jóvenes por la comisión de infracciones a la ley penal, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad y la determinación y modalidades de ejecución de sus consecuencias.

A los efectos de ésta ley, cuando se menciona jóvenes, quedan comprendidos en todos los casos, ambos sexos.

Infracción Penal

Artículo 2: Para los efectos de esta ley se considera infracción a la ley penal la intervención de un joven como autor, cómplice o encubridor en un hecho tipificado como delito en el Código Penal Argentino o en las leyes penales especiales.

Derechos y Garantías

Artículo 3: Las personas a quienes se aplica esta ley gozarán de todos los derechos y garantías que les son reconocidos en las leyes que les sean aplicables, en la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley nro. 23849), y en los demás tratados internacionales ratificados por Argentina.

Se considera texto integrante de esta Ley las normas que componen el Anexo 1 del presente.

Interpretación

Artículo 4: Son principios rectores para la interpretación y aplicación de ésta Ley:

- 1.- La protección integral de los derechos de los jóvenes
- 2.- La formación integral de los jóvenes
- 3.- La integración de los jóvenes en su familia y en la sociedad
- 4.- El criterio de la mínima intervención penal y subsidiariedad
- 5.- La solución de los conflictos
- 6.- La activa participación de la víctima

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberán hacerse en armonía con sus principios, con los principios del derecho penal y procesal penal, con la doctrina y normativa aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice el interés superior del niño.

Capítulo II Responsabilidad

Responsabilidad del Joven Finalidad de la responsabilidad penal

Artículo 5: El joven que viole los derechos penalmente protegidos, responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada al adulto. La diferencia radica en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

La atribución de consecuencias jurídicas a la responsabilidad de los jóvenes por las infracciones contempladas en esta ley, tiene por objeto sancionar los hechos que constituyen la infracción y fortalecer el respeto del joven por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando siempre su desarrollo e integración social.

Quedan excluidas de las disposiciones de la presente ley los jóvenes menores de dieciocho años que cometan infracciones en materia contravencional.

Sujetos Regulados

Artículo 6: Para los efectos de esta ley se entenderá por joven toda persona que al momento de la comisión de la infracción a la ley penal que se le imputa, sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

Asimismo, se entenderá por niño toda persona que al momento de cometer el hecho imputado fuere menor de dieciséis años de edad.

La edad del imputado podrá ser determinada por cualquier medio.

En caso de duda acerca de la edad del imputado se presumirá su menor edad.

Si en el transcurso del procedimiento se determina que la persona investigada o imputada era mayor de dieciocho años al momento del hecho punible, se remitirá lo actuado a la autoridad competente.

Límites de edad a la responsabilidad

Artículo 7: Las personas menores de dieciséis años en ningún caso podrán ser objeto de los procedimientos judiciales y sanciones que regula esta ley.

En caso de que los derechos de la persona menor de dieciséis años (16 años) se encuentren amenazados o violados, la autoridad interviniente remitirá el caso a la máxima autoridad de aplicación que resguarde sus derechos y garantías.

Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente a la máxima autoridad de aplicación que resguarde sus derechos y garantías.

Toda medida que se adopte respecto de las personas comprendidas en este artículo es susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice todos sus derechos, y en particular, el derecho a ser oído y a la defensa técnica.

Ningún joven puede ser sometido a un proceso penal de adulto.

Infracciones graves

Artículo 8: Para los efectos de esta ley constituyen infracciones de carácter grave, los siguientes delitos, sea que se encuentran consumados, tentados o frustrados:

- a) El homicidio;
- b) La violación,
- c) El abuso deshonesto
- d) El secuestro y la sustracción de menores;
- e) Las lesiones graves ;
- f) El robo con violencia en las personas;

Asimismo constituyen, infracciones graves los siguientes delitos consumados:

- a) Robo con intimidación en las personas, en que se amenace a la víctima con causarle la muerte, violación o un grave daño a su integridad física o de una persona de su entorno familiar o pariente;
- b) Robo con fuerza en las cosas en lugares habitados, si se portan armas.

- c) Incendio
- d) Conductas terroristas
- e) Delitos de tráfico de estupefacientes
- f) Portación y tenencia ilegal de armas
- g) Conducción en estado de ebriedad
- h) Secuestros extorsivos

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los efectos de la determinación de la pena.

Presupuestos de la responsabilidad

Artículo 9: Para que exista responsabilidad del joven conforme a la presente ley se requiere:

- 1° Que haya realizado una conducta constitutiva de infracción a la ley penal;
- 2° Que no concurra respecto del joven alguna de las causas que, conforme a la ley, eximen de responsabilidad penal a las personas mayores de dieciocho años, extinguen dicha responsabilidad, o la priven de sus efectos.

Legalidad Lesividad

Artículo 10: Ninguna persona menor de dieciocho (18) años puede ser procesada ni sancionada por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa e inequívoca como delitos en la ley penal. Sólo basándose en una sentencia definitiva ejecutoriada que establezca la participación de un joven en un hecho constitutivo de infracción a la ley penal, se podrá imponer a éste las sanciones que contempla esta ley.

Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta está justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Concursos

Artículo 11: El joven imputado de haber cometido una infracción a la ley penal será juzgado por los tribunales en conformidad a los procedimientos especiales establecidos en esta Ley.

Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de 18 años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad. No obstante ello, la aplicación de medidas cautelares cuyo fundamento radica en una infracción regulada por la presente ley se regirá de acuerdo a lo previsto en la misma.

En caso de condenarse a una persona por hechos cometidos como joven y como adulto, se estará a las siguientes reglas:

- a) La sanción o pena correspondiente a cada uno de estos hechos será determinada conforme a las reglas de la ley que le sea aplicable, imponiéndose sólo aquella que sea de carácter privativo de libertad.
- b) En todo caso, si se impusiere más de una pena privativa de libertad preferirá aquella que sea impuesta en razón del delito ejecutado como adulto, pudiendo ser aumentada hasta por un máximo de 3 años atendida la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida como joven.
- c) Si no se impusieren penas privativas de libertad preferirá la pena que se funda en el delito cometido como adulto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en caso que se cometa una nueva infracción penal durante el periodo de cumplimiento de una condena impuesta sobre la base de la presente ley.

Extinción de la responsabilidad

Artículo 12: La responsabilidad derivada de la infracción a la ley penal por parte de un joven se extingue de la misma forma y por las mismas causas que aquella que deriva de la comisión de un delito por parte de una persona mayor de dieciocho años.

Tanto el cumplimiento de la sanción impuesta, como su revocación ordenada por el Tribunal en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, extinguen la responsabilidad derivada de la infracción juvenil a la ley penal que se hubiere cometido.

La acción para perseguir dicha responsabilidad y las sanciones impuestas en conformidad a ella se extinguen por la prescripción, la que será de dos años en ambos casos. Para el cómputo respectivo se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

Capítulo III

Derechos y Garantías

Dignidad

Artículo 13: Se debe respetar la dignidad inherente al ser humano, el derecho a la igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún joven puede ser limitado en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

Igualdad

Artículo 14: Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los jóvenes, sin discriminación alguna por razones de sexo, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante, ni en atención a las circunstancias de sus padres, familiares, tutores o personas que lo tengan a su cuidado.

Interés Superior del Joven

Artículo 15: En todas las intervenciones y actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos y medidas aplicables a los jóvenes infractores a ley penal, se deberá partir del principio rector del interés superior del joven.

A los efectos de ésta ley se entiende por interés superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se debe apreciar:

- a) la opinión de los niños, niñas y jóvenes
- b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas jóvenes y sus deberes
- c) la necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o joven
- d) la necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o joven
- e) la condición específica de los niños, niñas y jóvenes como personas en crecimiento

Ninguna autoridad podrá atribuirse, ni aun con el pretexto de circunstancias extraordinarias o del beneficio de una persona menor de dieciséis años o joven, la facultad de adoptar las sanciones previstas en esta ley, fuera de los casos que ella contempla.

Principio de Inocencia

Artículo 16: Toda persona menor de dieciocho (18) años debe ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su culpabilidad en el hecho que se le atribuye.

Non bis in idem

Artículo 17 Ninguna persona menor de dieciocho años podrá ser perseguida mas de una vez por la misma infracción penal.

Integridad corporal

Artículo 18: Ningún joven puede ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a cualquier otra forma de atentado contra su dignidad y desarrollo integral. Queda prohibido el alojamiento de jóvenes y niños en lugares que no se adecuen al principio rector del interés superior del joven.

Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban cumplir medidas que implican la privación de libertad, los encargados de las alcaldías de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley deberán adoptar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, su incumplimiento, será considerado falta gravísima.

Principio de racionalidad, proporcionalidad y determinación de las sanciones

Artículo 19: Las sanciones que se impongan a las personas sujetas a esta ley deben ser racionales y proporcionales al delito cometido y a sus consecuencias.

No pueden imponerse por ningún tipo de circunstancias, sanciones indeterminadas; lo que no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la sanción antes de tiempo ni de modificarla en beneficio de la persona menor de dieciocho años de edad sancionada, conforme la presente ley.

Información

Artículo 20: El joven investigado o detenido debe ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, representantes o responsables y su defensor.

El joven debe ser informado de manera clara y precisa, por el órgano interviniente, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ética sociales de las decisiones que se produzcan

Derecho a ser oído

Artículo 21: El joven será oído garantizándose la intermediación en su derecho ante la autoridad competente judicial y administrativa.

Defensa

Artículo 22: La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado, el joven debe tener la asistencia de un defensor público especializado.

Confidencialidad

Artículo 23: Queda prohibida la divulgación de cualquier dato referente a la identificación de niños o jóvenes imputados o víctimas de delitos, abarcando, en particular, las fotografías, referencias al nombre, sobrenombre, filiación, parentesco o cualquier otro dato que posibilite la identificación.

Tanto al momento de la detención, como al hacer averiguaciones respecto de los hechos imputados a éstos o cometidos en su perjuicio, los funcionarios que intervengan deberán guardar absoluta reserva, evitando el conocimiento público y cualquier clase de publicidad, debiendo poner el mayor cuidado en la privacidad.

Asimismo se impone la obligación de omitir en las sentencias judiciales que se den a publicidad por cualquier medio, los nombres de los jóvenes involucrados y/o niños nombrados; a excepción de la sentencia protocolizada.

En todo momento deberá respetarse la identidad, intimidad e imagen del joven y/o niño.

Debido proceso

Artículo 24: El proceso penal de jóvenes, es oral reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a esta ley.

Privación de libertad

Artículo 25: Para los efectos de esta ley se entiende por privación de libertad toda forma de aprehensión, arresto o detención, así como el internamiento en recintos públicos o privados, ordenado o practicado por la autoridad judicial u otra autoridad pública, del que no se permita salir al joven por su propia voluntad.

Excepcionalidad de la privación de libertad

Artículo 26: Las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional y sólo podrán utilizarse en los casos expresamente previstos en esta ley y siempre como último recurso.

Principio de Separación

Artículo 27: Las personas que se encontraren privadas de libertad en aplicación de alguna de las sanciones previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separados de las personas detenidas, procesadas, o sentenciadas según la ley aplicable a los adultos.

Justicia especializada

Artículo 28: Existirá un sistema de justicia especializado para la persecución, defensa, conocimiento, juzgamiento de las infracciones cometidas por jóvenes a la ley penal y ejecución de las sanciones, el que deberá organizarse en consideración a los objetivos de esta ley.

Habeas Corpus

Artículo 29: Toda persona menor de dieciocho años que se encontrare detenido o arrestado, podrá recurrir ante el juez competente para conocer el motivo, a fin de ser llevado ante su presencia en forma inmediata para verificar la legalidad de la medida y las condiciones físicas en que se encontrare.

El derecho consagrado en el inciso anterior podrá ejercerse por cualquier medio, por el afectado, sus padres o cualquier persona, sin perjuicio de la procedencia de los demás recursos que sean pertinentes.

Capítulo IV

Consecuencias de la Declaración de Responsabilidad de los Jóvenes por Infracciones a la Ley Penal

Sanciones

Artículo 30: En virtud de la declaración de responsabilidad fundada en la comisión de una infracción a la ley penal por parte de un joven se le podrá imponer una de las siguientes medidas:

- a) Amonestación
- b) Multa
- c) Obligaciones de hacer, no hacer, y dar
- d) Prohibición de conducir vehículos motorizados

- e) Reparación del daño causado
- f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad
- g) Libertad asistida
- h) Alguna de las sanciones privativas de libertad reguladas en el párrafo tercero de este título.

Determinación de la pena

Artículo 31: Para determinar las sanciones, así como para fijar su extensión temporal o cuantía, el juez deberá considerar:

- 1º El número de infracciones cometidas;
- 2º La edad del adolescente infractor, en especial en lo relativo a su capacidad de responsabilidad en miras a precisar la naturaleza de la sanción; y
- 3º La proporcionalidad que debe existir entre la gravedad de la o las infracciones cometidas y la severidad de la medida.

Para evaluar la gravedad de la infracción, el tribunal deberá determinar, en primer lugar, si ésta corresponde a una infracción de las que señala el art. 5 de esta ley. Además, el tribunal deberá considerar:

- a) La naturaleza y extensión de las penas asignadas por la legislación penal al hecho constitutivo de la infracción;
- b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- c) La concurrencia de circunstancias que, conforme a la legislación penal, den lugar a la formación de delitos calificados, agravados o especiales, en relación a la infracción a la ley penal que se le imputa; y
- d) La concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, previstas en la legislación penal.

4º Para determinar la sanción aplicable a un joven por la comisión de más de una infracción el juez deberá considerar en su conjunto la naturaleza y características de la totalidad de las infracciones cometidas, de acuerdo a lo previsto en los números 1, 2 y 3 del presente artículo.

En caso alguno podrá imponerse una sanción separada para cada infracción.

Amonestación

Artículo 32: La amonestación consiste en la reprensión enérgica del joven hecha por el juez, en presencia de su defensor; pudiendo realizar acompañamiento por medio del equipo técnico; en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio joven; instándole a cambiar de comportamiento, y formulándole recomendaciones para el futuro.

Multa

Artículo 33: El juez podrá imponer, como sanción exclusiva, una multa de hasta 500 unidad de medida judicial (jus) mensuales cuando considere que ello resulta adecuado a los objetivos educativos de la presente ley. El Juez debe exponer al joven en forma oral, clara y directa, que la multa es una consecuencia directa del daño causado.

Para su aplicación y la determinación de su monto se tomarán en consideración la gravedad del hecho y las condiciones económicas del joven y sus representantes legales.

Prohibición de conducir vehículos motorizados

Artículo 34: La prohibición de conducir vehículos motorizados, además de su contenido natural, importa la inhabilitación temporal para obtener licencia de conducir o la suspensión de la misma si ya hubiere sido obtenida.

Asimismo, el Juez podrá ordenar la realización de obligaciones de hacer, no hacer o dar.

En caso de quebrantamiento se estará a lo dispuesto en la presente ley, no siendo aplicable la sanción penal prevista para dicho caso por la ley penal para los mayores de dieciocho años, a menos que con ello se hubiere cometido un delito que afecte la vida, integridad corporal o la salud de otra persona.

Reparación del daño

Artículo 35: La reparación del daño consiste en restituir la cosa objeto de la infracción o resarcir el daño causado mediante una prestación en dinero o un servicio no remunerado a favor de la víctima. El juez regulará prudencialmente el monto de la prestación en dinero o la naturaleza de los servicios basándose en los antecedentes probatorios que se presenten en el juicio.

El cumplimiento de la sanción no obstará a que la víctima persiga la responsabilidad civil contemplada en el Código Civil, pero sólo en la porción en que la reparación sea declarada como insuficiente.

Servicios en beneficio de la comunidad

Artículo 36: La sanción de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no retribuidas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en ningún caso de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el joven realice. La sanción podrá tener una extensión mínima de 30 horas y máxima de 200, debiendo el Juez arbitrar los medios para constatar la efectiva realización de las mismas.

Objeción de trabajo

Artículo 37: En aquellos casos en que la sanción de reparación del daño conlleve la prestación de servicios personales por parte del joven infractor, éste podrá objetar su aplicación al momento en que le sea impuesta, debiendo el tribunal, en tal caso, evaluar su oposición y de corresponder sustituirla por otra equivalente y adecuada a la posibilidad física psíquica, mental y moral de cumplimiento efectivo por el joven.

Libertad asistida

Artículo 38: La libertad asistida consiste en la sujeción del joven al control de un delegado, unida a la orientación para que aquél acceda a programas y servicios comunitarios que favorezcan su integración social.

El control se ejercerá mediante la asistencia obligatoria del joven a los encuentros fijados con el delegado, siendo aplicable lo dispuesto para el quebrantamiento de pena cuando esta obligación se incumpla en la forma establecida. El juez fijará en su sentencia una frecuencia y duración máxima a estos encuentros obligatorios, así como a la tarea de supervisión del delegado y su obligación periódica de ponerlo en conocimiento del juez .

Los programas y servicios comunitarios a los que se refiere este artículo serán aquéllos de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación, que se ofrezcan por instituciones públicas o privadas. La función del delegado a este respecto se limita a la orientación y motivación del joven, así como en las gestiones para procurarle el acceso efectivo a los mismos.

La duración de esta sanción no podrá exceder de los dos años.

Capítulo V

De las sanciones privativas de libertad

Sanciones privativas de libertad

Artículo 39: Las sanciones privativas de libertad consisten en el arresto domiciliario, en el internamiento en régimen semicerrado y en el internamiento en los regímenes cerrado y semi cerrado.

Las medidas privativas de libertad sólo pueden aplicarse al joven que ha sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones graves, o en las circunstancias de quebrantamiento de pena.

Arresto domiciliario de fin de semana con libertad asistida

Artículo 40: El arresto domiciliario de fin de semana con libertad asistida, es una sanción privativa de libertad que consiste en el encierro del infractor durante el fin de semana en su propio domicilio, acompañado de una sanción de libertad asistida.

La sanción tendrá una duración máxima de 20 fines de semanas.

Internamiento en régimen semicerrado

Artículo 41: La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internamiento en régimen semicerrado consiste en la permanencia obligatoria del joven en un centro de privación de libertad, determinado por el juez, que se registrá por lo dispuesto en el inciso siguiente.

El Director de la Institución designada para tal efecto, será personal especializado en problemáticas infanto juveniles y en la legislación aplicable a los mismos. Deberá remitir al tribunal un programa personalizado con indicación del tiempo que el joven deberá permanecer obligatoriamente en el centro de privación de libertad semicerrado respectivo, y de las actividades que cumplirá en los programas o servicios ubicados fuera del recinto.

La sanción de internamiento en régimen semicerrado, bajo ninguna circunstancia, podrá cumplirse en un centro destinado al internamiento en régimen cerrado, su incumplimiento configura falta gravísima, cometida por la autoridad que la ordenase y la que la permitiese.

Internamiento en régimen cerrado

Artículo 42: La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internamiento en régimen cerrado consiste en la permanencia obligatoria del joven en el un centro cerrado de privación de libertad que administre para estos efectos la Autoridad máxima de aplicación y resguardo del Sistema de protección Integral de niños, niñas y jóvenes.

Duración de las sanciones privativas de libertad

Artículo 43: Las sanciones de privación de libertad establecidas en los artículos anteriores en cualquiera de sus dos modalidades, tendrán una duración máxima de tres años. Con todo, en ambos, la sanción no podrá extenderse a más de los 2/3 del mínimo asignada por la ley para el mismo delito cometido por un adulto.

Sanción mixta

Artículo 44: En casos calificados el Tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida por un máximo de dos años, a ser ejecutada con posterioridad al cumplimiento efectivo del internamiento en régimen cerrado.

Capítulo VI

Procedimiento

Reglas de procedimiento

Artículo 45: El procedimiento para la averiguación y establecimiento de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de jóvenes, se regirá por las normas especiales previstas en este Título, por los principios generales y funciones establecidas en esta ley y supletoriamente por las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal Local.

Garantías procesales

Artículo 46: En todas las etapas del procedimiento se respetarán las garantías propias del debido proceso, establecidas en la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley procesal penal.

En particular se asegura al joven el derecho a un juicio ante un tribunal independiente, imparcial y especializado, derecho a conocer la imputación, derecho a la presunción de inocencia, derecho a ser oído, derecho al ejercicio del derecho a la defensa durante todas las fases del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sanción impuesta, derecho a impugnar.

Reserva del proceso

Artículo 47: El procedimiento regulado en este título será reservado respecto de terceros. La obligación de reserva se extiende a todos los funcionarios públicos que intervengan en dicho procedimiento en razón de sus funciones, quienes no podrán informar a los medios de comunicación social ni a terceros acerca del contenido de la investigación ni sobre la identidad de los jóvenes detenidos, imputados y/o de alguna forma involucrados, ni en relación a las niñas, niños y jóvenes víctimas de acuerdo a lo regulado en el artículo 21 de la presente ley.

Máxima prioridad

Artículo 48: La autoridad judicial y el órgano encargado de ejercer la acción penal, deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de las situaciones en las que una persona menor de dieciocho años, se encuentre provisoriamente detenida, a los fines de hacer efectivo el principio de brevedad.

Capítulo VII

Sistema de justicia especializado en derecho penal juvenil

Sistema de responsabilidad del joven

Artículo 49: El sistema penal de responsabilidad del joven es el conjunto de órganos y entidades que establecen la responsabilidad del joven por los hechos punibles en los que incurra, aplican y controlan las sanciones correspondientes

Integrantes

Artículo 50: El sistema penal de responsabilidad del joven esta integrado por:

- a) Juzgados de Garantías Penal Juvenil
- b) Tribunales de Juicio Penal Juvenil
- c) Cámaras Especializadas en Derecho Penal Juvenil
- d) Fiscales Especializados en Derecho Penal Juvenil
- e) Defensores Públicos Especializados en Derecho Penal Juvenil
- f) Juez de Ejecución Penal Juvenil
- g) Centro de Atención a las Víctimas

- h) Servicio de Mediación penal juvenil
- i) Policía de Investigación Especializada en Derecho Penal Juvenil
- j) Programas y entidades de atención

Competencia

Artículo 51: La competencia de cualquiera de los órganos estará dada por el lugar y fecha de comisión del hecho investigado.

Juzgados de Garantías

Artículo 52: Los Jueces penales de garantías penal juvenil, son competentes para ejercer el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el fiscal, en relación con los delitos atribuidos los jóvenes punibles respecto de los cuales el fiscal haya promovido la correspondiente acción penal.

Los jueces que cumplan las funciones establecidas en el inciso anterior los fiscales, los defensores, los miembros del Centro de Atención a las Víctimas y del servicio de mediación penal juvenil; deberán contar con una capacitación especializada, en derecho penal, derecho penal juvenil, a las circunstancias sociales, vinculadas a la ocurrencia de estas infracciones, a las problemáticas infanto juveniles, a los objetivos y contenidos de la presente ley, de la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados, Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, y las reglas de Tokio y al sistema de ejecución de las sanciones establecidas en esta misma ley.

Competencia del Ministerio Público

Artículo 53: El fiscal, como titular exclusivo de la acción penal, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos que sean de competencia del Juzgado Penal de Garantías Juvenil. Actuará también en la etapa de plenario. En la función de la persecución de las infracciones de que trata esta ley, los fiscales del Ministerio Público Especializados, deberán recoger tanto los antecedentes relativos al hecho materia del procedimiento como también los relacionados con la persona del joven imputado, en aquellos que sea relevante para la determinación de su responsabilidad. Corresponderá también al Ministerio Público Especializado, acreditar la calidad de joven de aquel cuya responsabilidad se trate de perseguir de conformidad a la presente ley.

Defensor Penal Juvenil

Artículo 54: El defensor penal juvenil, sea oficial o particular, tendrá como función primordial la asistencia técnica del joven y la defensa de sus derechos. A él deberán notificarse previamente, bajo pena de nulidad, todos y cada uno de los actos procesales que puedan afectar sus derechos.

Capítulo VIII

Inicio de la persecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal

Inicio de la persecución penal

Artículo 55: El Ministerio Público podrá dar inicio a la persecución de la responsabilidad que regula esta ley cuando por denuncia de la víctima, comunicación efectuada por la policía, o por cualquier otro medio, tome conocimiento de la comisión de algún hecho constitutivo de infracción a la ley penal por parte de un joven.

Principio de oportunidad

Artículo 56: El Ministerio Público Fiscal Especializado, podrá solicitar fundadamente al Juez de Garantías interviniente, suspender o renunciar total o parcialmente, a la persecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal por parte de un joven, la limite a una o varias

infracciones o a algunas de las personas que haya participado en el hecho, o que se derive al Servicio de Mediación Penal Juvenil, a los fines de morigerar el daño o reparar a la víctima, cuando:

- a) Por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, lo exiguo de la participación del joven o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;
- b) Se trate de un delito que tenga prevista pena de un máximo de tres años de prisión y haya prestado su consentimiento el ofendido. Para ello el fiscal fundará su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño si lo hubiere;
- c) Cuando haya existido un interés público gravemente afectado, podrá llevarse adelante una mediación penal que no implique la paralización del proceso. Su resultado favorable y el resarcimiento de la víctima podrán ser invocados oportunamente por la Fiscalía al momento de la determinación de la pena;
- d) El joven como consecuencia del hecho, haya sufrido un daño físico, psíquico o moral grave;
- e) La sanción que se espera por el delito cuya persecución penal se prescinde, carezca de importancia en consideración con la que se deba esperar por los otros hechos;
- f) Cuando considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto o para la vida del imputado.

En todos los casos podrá derivar el caso a la intervención de mediadores penales juveniles.

Infracciones graves

Artículo 57: En caso de infracciones graves la víctima podrá oponerse a la decisión del fiscal reclamando de ella ante el juez de garantías en el término de 10 días. Presentado el reclamo ante el juez, éste escuchará al joven imputado y al Ministerio Público antes de resolver.

Si se acoge la oposición, el Ministerio Público deberá continuar la persecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal por parte del joven.

Previo o juntamente al ejercicio del principio de oportunidad, el Ministerio público especializado, la víctima o el imputado; podrán solicitar al Juez el pase al servicio de mediación penal juvenil, el que procurará llevar a cabo dicho proceso, el que tendrá carácter de confidencial, voluntario, estructurado, e informal.

Durante la tramitación del proceso de Mediación Penal Juvenil, se suspenden los plazos procesales, debiendo a la finalización del mismo, el Director del Servicio, enviar informe al Fiscal Especializado en el que se detallará, respetando el principio de confidencialidad:

- a) si se ha llegado a un acuerdo
- b) la satisfacción de las partes involucradas
- c) si el acuerdo suscripto por las partes, sus representantes legales y técnicos; se cumplió
- d) en su caso el grado de cumplimiento
- e) el término en el que se gestionara el control de lo acordado por parte del Equipo técnico del Servicio de Mediación.

Con dicho Informe, El Fiscal Especializado merituará el ejercicio del principio de oportunidad.

Procedimiento del Servicio de Mediación Penal Juvenil

Artículo 58: En los casos antes mencionados se seguirá el siguiente proceso:

1º) El Fiscal requerirá a los operadores del Programa de Mediación que den inicio al proceso de resolución alternativa de conflictos.

2º) Si alguna de las partes desea que su caso pase a una instancia de mediación, podrá presentarse y solicitarlo ante el Agente Fiscal.

3º) El requerimiento de intervención de la Oficina de Mediación formulado por el Fiscal será notificado al defensor penal del joven.

4º) Los mayores de 18 años asistirán a la instancia de resolución alternativa de conflictos personalmente, los menores lo harán asistidos por sus padres o representantes legales.

5º) Aceptar este método no implicará asunción de responsabilidad por parte del joven, para lo cual se firmará un convenio de confidencialidad que impedirá que lo manifestado pueda ser citado, o que los mediadores puedan ser convocados como testigos en otras instancias de orden civil o penal.

6º) El plazo para concluir la mediación será de 30 días a partir de la notificación del joven, prorrogable por otros 30 en caso de que la Oficina así lo solicite.

7º) En caso de arribarse a un acuerdo, se firmará un acta que será suscripta por las partes, sus representantes legales y quienes hayan intervenido en carácter de mediadores.

8º) El acta será presentada por el Fiscal al Juez de Garantías cuando se pretenda la aplicación del criterio de oportunidad

9º) El acta acompañada de un informe final confeccionado por el mediador se presentará al Juez de Juicio.

10º) En caso de no lograrse un acuerdo, la Oficina devolverá el legajo a la Fiscalía para que continúe con el trámite.

11º) Cuando el acuerdo implique algún control o seguimiento, se podrá requerir colaboración a instituciones públicas o privadas vinculadas con el tema de que se trate.

Audiencia preliminar

Artículo 59: En los casos en que el Ministerio Público resuelva llevar adelante la persecución de la responsabilidad a la ley penal por parte de un joven deberá comunicarlo al juez de garantías juveniles.

Recibida la comunicación a que se refiere el inciso anterior el juez citará a una audiencia preliminar, a la que deberá asistir el fiscal, el joven imputado y su defensor. La audiencia no podrá realizarse validamente sin la presencia de todos los mencionados.

Deberá además citarse a la víctima y procurarse la comparecencia de los padres del joven o de quien lo tuviere a su cuidado.

Audiencia preliminar en delito flagrante

Artículo 60: La audiencia regulada en el artículo anterior también tendrá lugar cuando los agentes policiales pongan a disposición judicial a un joven detenido en flagrancia.

En este caso, y en tanto sea posible, dicha audiencia deberá realizarse en forma inmediata. En caso contrario, el juez dispondrá su realización dentro de las 24 horas siguientes, resolviendo de inmediato la procedencia o improcedencia de alguna de las medidas cautelares previstas en la presente ley.

Formulación de cargos y descargos

Artículo 61: Al inicio de la audiencia preliminar el fiscal deberá indicar con precisión los cargos que se formulen en contra del joven imputado y exponer brevemente los antecedentes que los sustentan.

Se dará luego la oportunidad al defensor y al adolescente imputado para exponer sus descargos.

También se permitirá la intervención de la víctima y de los padres del joven o de quien lo tuviere a su cuidado, si comparecieren a la audiencia.

Audiencia oral

Artículo 62: En los casos en que el fiscal solicite la aplicación de alguna sanción privativa de libertad, la audiencia oral será llevada a cabo ante el juez de Garantía juveniles, audiencia en la que deberá asistir el equipo técnico especializado, integrado como mínimo por un psicólogo, un médico, un trabajador social y un antropólogo.

Equipo Técnico

Artículo 63: Cada Juzgado de Garantías Juveniles, será asistido por un Equipo Técnico multidisciplinario, el que estará formado por psicólogos clínicos, asistentes sociales, antropólogos sociales, médicos y pedagogos.

Sobreseimiento

Artículo 64: Si el juez estima que los antecedentes expuestos por el fiscal son insuficientes para justificar la continuación del procedimiento o que el mismo no resulta conveniente dada la relevancia del hecho, podrá desestimar los cargos y decretar el sobreseimiento definitivo del procedimiento.

La decisión indicada en el inciso anterior se deberá adoptar, además, cuando el juez considere que concurren circunstancias de extinción de la responsabilidad.

Reparación del daño

Artículo 65: También podrá el juez poner término al procedimiento cuando el joven imputado, habiendo tramitado el proceso de Mediación Penal Juvenil, acredite haber reparado el hecho cometido o cuando garantice su reparación de un modo satisfactorio. Para estimar la suficiencia de la reparación el juez deberá tomar especialmente en cuenta la satisfacción de los intereses de la víctima.

Procedimiento abreviado

Artículo 66: Si al momento de responder a los cargos formulados por el fiscal el joven imputado acepta los hechos en que se fundan, el juez podrá proceder directamente a la dictado de la sentencia, siempre que se cumplan los requisitos que a continuación se señalan:

- a) La aceptación de los hechos deberá ser realizada siempre en forma personal por el joven imputado y será necesario que el defensor manifieste su acuerdo en ella. En ello el juez deberá verificar cuidadosamente que la aceptación de los hechos por parte del joven imputado ha sido realizada en forma completamente voluntaria, con pleno conocimiento de sus derechos y de las consecuencias derivadas de ella y que la aceptación resulte coherente con los demás antecedentes que el fiscal presente. El joven será asistido, a los fines de una cabal comprensión de la decisión tomada por el equipo multidisciplinario, el que evaluará el alcance y comprensión de dicha decisión y realizara informe confidencial, que entregará al Juez con una antelación de 48 horas previas a su decisión.
- b) El juez, antes de resolver, deberá requerir al fiscal para que señale la sanción que solicita le sea impuesta al joven en caso de condena.
- c) Si el fiscal solicita la aplicación de una sanción privativa de libertad, o si el tribunal estima que no se dan los requisitos necesarios, o cuando considere indispensable que se realice el examen de las pruebas, deberá dar inicio al juicio, continuando con la tramitación de la audiencia preliminar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes. En caso contrario, previo, entrevistas del equipo técnico, y elevación de informe, aprobará en nueva audiencia la aceptación de los hechos por parte del joven imputado y procederá de inmediato al dictado de la sentencia, en conformidad con las reglas contenidas en el párrafo 7º de este título.

Preparación del Juicio oral

Artículo 67: Finalizadas las exposiciones de los asistentes y no habiéndose producido alguna de las formas de terminación del procedimiento reguladas en los artículos anteriores, el juez requerirá al fiscal que señale la sanción que solicita sea aplicada al joven imputado y cuales serán los medios de prueba de que piensa valerse durante el juicio. A continuación el juez solicitará al defensor del joven imputado que señale los medios de prueba que pretende utilizar en su favor.

Plazo para anunciar prueba

Artículo 68: A solicitud del joven imputado o de su defensor podrá el juez otorgarle a la defensa un plazo máximo de 5 días para el señalamiento de sus medios de prueba, cuando no se encontrare preparado para hacerlo durante la audiencia.

Ampliación de la investigación

Artículo 69: En casos calificados y a solicitud del Ministerio Público o de la defensa, el tribunal podrá suspender la audiencia preliminar por un plazo máximo de 90 días con el objeto de ampliar la investigación de los hechos materia del procedimiento. En caso de existir acuerdo entre el Ministerio Público y la defensa del imputado sobre este punto, el juez deberá darle curso a la solicitud en los términos en que hubiere sido expuesta. En el mismo momento el juez deberá fijar una fecha y hora en la que deberán comparecer los asistentes para la continuación de la audiencia.

El procedimiento continuará sólo en el caso de que el fiscal, al inicio de la nueva audiencia, renueve la formulación de los cargos contra el imputado.

Auto de apertura del juicio oral

Artículo 70: Al término de la audiencia preliminar deberá el Juez dictar una resolución que servirá como auto de apertura para el juicio oral, y que contendrá las siguientes decisiones:

- a) Tribunal que deberá conocer del juicio;
- b) Día y hora para el inicio del juicio;
- c) El señalamiento de los cargos que se imputan al joven y la sanción que el fiscal solicita;
- d) La determinación de las pruebas que deberán ser examinadas durante el juicio; y,
- e) La identificación de las personas que deberán comparecer al juicio y la orden de citarlas.

Capítulo IX

Citación y detención

Detención

Artículo 71: Ninguna persona menor de dieciocho años podrá ser privada de libertad sino por orden del juez competente para conocer de las infracciones a la ley penal cometidas por jóvenes, y después que dicha orden le fuera intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendido en la ejecución flagrante de una infracción.

Policía especializada

Artículo 72: Corresponderá al personal especializado en infracciones penales juveniles cumplir las órdenes de arresto o detención del Juez competente para conocer de las infracciones a la ley penal cometidas por jóvenes.

Formalidades del arresto y la detención

Artículo 73: El funcionario que practicare el arresto o la detención deberá informar al joven imputado acerca del motivo de la misma y, en su caso, señalarle la autoridad que la hubiere ordenado. Asimismo, deberá darle a conocer sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

No comparecencia del imputado

Artículo 74: La no comparecencia injustificada del imputado ante el juez que lo ha citado, autorizará a que éste ordene su conducción ante su presencia por medio de la fuerza pública, por personal especializado.

Detención sin citación previa

Artículo 75: En forma excepcional, y a petición del Ministerio Público, el juez podrá ordenar la detención del joven imputado de una infracción de las que trata esta Ley, para ser traído a su presencia, sin previa citación, cuando existan antecedentes que demuestren que de otra forma la comparecencia pueda verse demorada o dificultada con riesgo para la investigación.

Detención en delito flagrante

Artículo 76: Los agentes policiales podrán detener a los jóvenes que sorprendieran en la comisión flagrante de una infracción a la ley penal.

Comunicación de la detención

Artículo 77: El agente policial que, en conformidad al artículo precedente, practicare la detención comunicará de inmediato el hecho de la detención al Ministerio Público.

Se deberá trasladar al joven imputado, directamente a la unidad policial de menores del lugar cuando existiere. En todo caso se deberá mantener al joven detenido en lugar separado de los detenidos adultos.

La policía no podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior por medio de la entrega del detenido a un centro de internación provisoria dependiente de la autoridad máxima de aplicación y resguardo del Sistema de protección Integral de niños, niñas y jóvenes.

Ningún centro destinado al cumplimiento de medidas privativas de libertad, específico para jóvenes infractores, podrá aceptar el ingreso de personas menores de dieciocho años, sino en virtud de órdenes judiciales.

Restricción de libertad de jóvenes

Artículo 78: Si se sorprendiere a un joven en la ejecución flagrante de un hecho que constituya infracción a la ley penal, los agentes policiales podrán ejercer todas las facultades que les otorga la ley para repeler la comisión flagrante del hecho, restablecer el orden y tranquilidad pública, o dar la debida protección a la víctima en amparo de sus derechos.

Las restricciones a la libertad que se impusieren en tal caso sólo deberán durar el tiempo que sea estrictamente indispensable para el logro de los objetivos indicados, no pudiendo en caso alguno extenderse a más de tres horas.

Retención de menores de 16 años

Artículo 79: Si con ocasión de las facultades previstas en esta ley se detuviere a una persona menor de dieciséis años, la autoridad respectiva deberá entregarlo inmediata y directamente a sus padres o personas que lo tengan legalmente a su cuidado.

De no ser ello posible deberá ser conducido ante la autoridad máxima de aplicación y resguardo del Sistema de protección Integral de niños, niñas y jóvenes correspondiente, y comunicar este hecho al Juez de Familia, poniéndolo a su disposición a primera audiencia.

Lo dispuesto en el inciso primero también tendrá aplicación si se detiene a un joven en virtud de un hecho no constitutivo de infracción a la ley penal. En este caso, de no ser posible entregarlo a sus padres o guardadores, deberá ser puesto en libertad, sin más trámite.

En caso alguno la detención de una persona menor de dieciséis podrá extenderse a más de seis horas.

Capítulo X Medidas cautelares del procedimiento

Medidas durante el proceso

Artículo 80: Durante el proceso el juez podrá imponer, de acuerdo a lo que resulte más adecuado a la situación y al interés del joven, con audiencia de la defensa y de los padres o representantes, alguna o algunas de las siguientes instrucciones o condiciones provisorias que tengan relación con la problemática del caso investigado:

- 1) Mantener al joven en su núcleo de socialización primaria o familiar, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión.
- 2) Colocar al joven, bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, sólo si la medida prevista en el inciso anterior fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al joven, debiendo efectuar las derivaciones correspondientes en caso de ser necesaria la remoción de aquellos obstáculos de orden socio-económico que impiden el digno desarrollo de la vida familiar.
- 3) Establecer un régimen de libertad asistida, confiando al joven al cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza.
- 4) Incluir al joven, en programas de enseñanza u orientación profesional.
- 5) Asistir a cursos, conferencias o sesiones informativas.
- 6) Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en esta actividades.
- 7) Someter al joven a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario.
- 8) Arraigo familiar.
- 9) Deber de abstenerse por parte del joven, de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidos para otros casos, en éste puedan ser considerados inconvenientes.
- 10) Deber de omitir, el joven el trato con determinadas personas o que frecuenten ciertos lugares o locales donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al niño en situación de riesgo.
- 11) Deber de practicar deportes y actividades recreativas

En la imposición de las medidas, serán partes obligadas el Ministerio Público Fiscal y la Defensa, los que serán oídos previamente a la resolución fundada del Tribunal, el que a sus efectos será asistido por el Equipo Multidisciplinario Especializado. La decisión del Tribunal será apelable por la defensa.

Cese de las medidas

Artículo 81: Cuando el Tribunal competente, en cualquier estado del proceso, determinara que el hecho imputado no da lugar a responsabilidad penal, deberá ordenar el cese de las medidas que hubiere adoptado.

También deberá hacerse cesar en forma inmediata toda medida impuesta cuando desaparecieran los presupuestos de su imposición.

Finalidad de las Medidas

Artículo 82: Las medidas tenderán a lograr la adecuada solución a la problemática que presente, privilegiando aquellas cuya finalidad sea el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios. Podrán ser aplicadas, aislada o conjuntamente, mientras sean compatibles entre sí, así como sustituidas unas por otras, en cualquier tiempo, siempre por resolución fundada del órgano judicial interviniente.

Duración máxima

Artículo 83: En todos los casos se fijará, por auto fundado, la duración máxima de la medida impuesta, debiendo ordenarse su cese, de oficio o a pedido de parte, cuando la situación hubiere cambiado y no fuera necesaria o conveniente su imposición. Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de una instrucción cesará cuando se produzcan resultados favorables a la luz de los

objetivos señalados para su aplicación. Podrán ser prorrogadas a su vencimiento por decisión fundada.

En ningún caso la medida podrá extenderse más allá de lo que dure el proceso. Será obligatoria su revisión periódica, más allá del examen obligatorio que corresponde efectuar en todos aquellos casos en que lo solicite el joven o su defensor, en cuya hipótesis sólo podrá decidirse su continuación por auto fundado.

Instrucciones Judiciales

Artículo 84: Toda vez que se impongan instrucciones judiciales, el joven y sus padres, tutores o guardadores serán debidamente advertidos de las sanciones que pudieran aplicárseles ante un eventual quebrantamiento.

Familia Supletoria

Artículo 85: La colocación del joven en casa de familia supletoria, podrá imponerse cuando falten los padres, tutores o guardadores. A tal efecto el órgano judicial podrá ordenar informes sobre la familia supletoria. El juez deberá oír al joven en audiencia privada. De ser posible, el juez obtendrá el consenso de los padres, tutores o guardadores para la colocación en otra familia, a cuyos efectos convocará a éstos a una audiencia previa.

Instrucciones en Caso de Guarda

Artículo 86: El juez podrá imponer a quienes hubiera confiado al joven las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado con la suspensión de la guarda otorgada.

CAPITULO XI

Sanciones

Medidas cautelares del procedimiento

Artículo 87: Durante la audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar al juez que, a objeto de garantizar la comparecencia del joven imputado al juicio y al cumplimiento de la sentencia o para proteger a la víctima de posibles atentados graves en su contra, decrete una o más de las siguientes medidas:

- a) Prohibición de salir del país, de la ciudad o de la localidad que el juez determine.
- b) Prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas, de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con personas determinadas; y obligación de concurrir periódicamente al tribunal o ante la autoridad que el juez determine

Tratándose de la imputación de infracciones graves, y sólo cuando los objetivos antes expuestos no puedan ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las medidas que señala el párrafo anterior, podrá solicitarse la aplicación de alguna de las siguientes medidas:

- a) Arresto domiciliario; o
- b) Internación provisoria en un centro cerrado, cuando su aplicación aparezca como estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos señalados.

El Juez deberá poner fin a la medida de internación provisoria, cuando hayan desaparecido los hechos que hacían indispensable su aplicación.

Las modalidades de cumplimiento y control de estas medidas serán determinadas por el reglamento.

Medidas cautelares durante la ampliación de la investigación

Artículo 88: En los casos en que se de lugar a la suspensión de la audiencia preliminar, se podrá decretar, asimismo, la aplicación de alguna de las medidas indicadas en el artículo anterior por el período destinado a la ampliación de la investigación. En tal caso, la mantención o la terminación de la medida deberá ser resuelta en la continuación de la audiencia preliminar, sin perjuicio de que la defensa pueda solicitar su revocación o sustitución

Si se decretare la internación provisoria del joven en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, el tribunal deberá revisar de oficio su mantención, en una audiencia en la que deberá concurrir el joven imputado y su defensor, transcurridos 30 días desde el momento de su inicio o desde la última oportunidad en que se hubiere resuelto su mantención.

Permiso de salida diaria

Artículo 89: En casos calificados, el juez podrá conceder al joven imputado que se encuentre sujeto a una medida de internación provisoria permiso para salir durante el día, siempre que con ello no se vulneren los objetivos de la medida cautelar. Al efecto el juez podrá adoptar las providencias que estime conveniente.

Carácter provisional de las cautelares

Artículo 90: Las medidas cautelares durante la ampliación de la investigación indicadas son esencialmente provisionales y revocables.

Podrán, empero, en casos calificados, y mediando resolución fundada del tribunal, durar hasta el término del juicio o, incluso, hasta la audiencia de lectura de la sentencia.

En todo caso, dichas medidas no podrán prolongarse por más de 90 días, a menos que se haya suspendido la audiencia preliminar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 52, en cuyo caso se amplía dicho término a 150 días. Al término de dicho plazo el juez deberá decretar su término sin más trámite, sin perjuicio de la continuación del procedimiento, cualquiera sea el estado en que éste se encuentre.

Proporcionalidad de las medidas cautelares

Artículo 91: En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que aparezca como desproporcionada en relación con la medida probable en caso de condena.

No procederán las medidas de arresto e internación provisoria cuando de los cargos formulados o de las demás antecedentes del procedimiento se desprenda que, aun en caso de condena, no podrá tener lugar la aplicación de una medida privativa de libertad.

Solicitud de término de las medidas cautelares

Artículo 92: El imputado siempre podrá solicitar que se ponga término a cualquiera de las medidas cautelares del procedimiento adoptadas en su contra o pedir su reemplazo por otra que cumpla satisfactoriamente los objetivos que justificaron su imposición.

Apelación en las medidas cautelares

Artículo 93: La resolución que dé lugar a una medida de internación provisoria o que niegue la solicitud de su término será apelable para ante la Cámara Apelaciones Penal Juvenil respectiva. La tramitación de la apelación no suspenderá el procedimiento ni la aplicación de la medida.

CAPITULO XII

Juicio oral

Audiencia del Juicio oral Artículo 94: El juicio oral deberá realizarse dentro de los veinte días posteriores a la conclusión de la audiencia preliminar. Su desarrollo se efectuará en forma continua y sin interrupciones, en una o más audiencias sucesivas.

En ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas.

Toda infracción a lo dispuesto en este artículo importará la nulidad de las actuaciones realizadas, debiendo reiniciarse el juicio.

Comparecientes en el juicio oral

Artículo 95: Deberán comparecer a la audiencia el fiscal, el joven imputado y su defensor. Su asistencia será condición de validez del juicio.

Deberán ser citados además, los padres del joven o quienes lo tuvieren a su cuidado y la víctima, quienes podrán hacerse acompañar por sus abogados.

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de él o los jueces que integran el tribunal, del fiscal y del defensor.

El joven imputado tendrá derecho a estar presente durante toda la audiencia, pero el tribunal podrá autorizar su salida de la sala cuando éste lo solicite o podrá disponer su abandono de la misma cuando así lo estime conveniente para la realización de algunas actuaciones específicas que pudieren afectar la integridad del joven o de un tercero que tenga derecho a intervenir o asistir al juicio.

Cualquier infracción a lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad del juicio y de la sentencia que se dictare en él.

Protección de niños y jóvenes víctimas o testigos

Artículo 96: El juez adoptará, en todos los casos, las medidas para evitar o reducir los riesgos de daño psíquico y/o físicos que puedan resultar del acto o diligencia en que deba intervenir un niño o joven que ha sido víctima o testigo.

Derechos de los niños y jóvenes víctimas

Artículo 97: Los niños y jóvenes víctimas o testigos tendrán los siguientes derechos, que le serán enunciados por la autoridad competente al momento de la primera presentación a:

- a) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de los jueces, funcionarios y demás auxiliares de la Justicia.
- b) Ser acompañado durante el acto por sus padres, tutores, guardadores o una persona de su confianza.
- c) Ser asistido por un profesional del equipo interdisciplinario, si hubiere riesgo o su estado físico o psíquico, o su estado emotivo lo hiciere conveniente.
- d) Que los exámenes periciales sean ejecutados en condiciones adecuadas y por profesionales especializados y en un solo acto.

Testimonios durante la investigación

Artículo 98: Durante la investigación, los funcionarios de Policía sólo podrán recibir declaración testimonial a un niño o joven de menos de dieciséis (16) años si resultara estrictamente necesario, mediaren razones de urgencia y no hubiere riesgo alguno para su integridad psíquica.

Los fiscales y jueces ordenarán el testimonio de niños y jóvenes de la edad indicada sólo si resulta necesario y adoptando los recaudos que eviten o reduzcan los riesgos para aquéllos. La audiencia se notificará al defensor de los Derechos del Niño y Jóvenes. Si las circunstancias lo hicieran aconsejable, podrán disponer que las preguntas sean efectuadas por un profesional especializado en entrevistas con niños y jóvenes y ordenar que el testimonio se grabe o filme. Las grabaciones o filmaciones se reservarán y preservarán para posibilitar su presentación en juicio.

Declaración testimonial en juicio

Artículo 99: No se citará a prestar declaración testimonial a ningún niño menor de catorce (14) años, sin dictamen previo del defensor penal juvenil, a menos que las circunstancias del caso permitan presumir que no existe riesgo de daño psíquico o grave compromiso emotivo. El juez no estará obligado por ese dictamen, pero deberá fundar expresamente la decisión en contrario.

En tal caso se tomarán en audiencia privada, a la que sólo podrán asistir las partes y el defensor penal juvenil.

El juez o Tribunal sólo autorizará la declaración de un niño o joven en audiencias públicas cuando no exista riesgo probable de daño psíquico o compromiso serio para su privacidad.

Incorporación de actas, grabaciones o filmaciones

Artículo 100: Las declaraciones registradas por escrito, grabadas o filmadas podrán ser introducidas al debate, cuando el juez o Tribunal considere inconveniente hacer comparecer al niño o joven a la audiencia.

Derecho de la víctima a ser oída

Artículo 101: En todo el proceso, y especialmente finalizado el examen de las pruebas, el juez otorgará la palabra a la víctima, si se encontrare presente, para que haga uso de ella en forma personal.

CAPITULO XIII

Sentencia y recursos

Pena máxima a imponer

Artículo 102: El tribunal no podrá determinar la aplicación de una sanción privativa de libertad si el fiscal no la hubiere solicitado, ni podrá exceder el tiempo de duración que éste hubiere pedido.

Recurso de nulidad

Artículo 103: En caso de condena el joven imputado podrá interponer recurso de nulidad, en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, con las siguientes excepciones:

- a) El tribunal competente para conocer del recurso corresponderá siempre a la Cámara de Apelaciones penal juvenil respectiva;
- b) En caso de ordenarse el nuevo juicio, la Cámara sorteará el nuevo de tribunal, el que deberá conocer del mismo, el que deberá estar integrado por jueces distintos a los que hubieren intervenido.

Revisión de la sanción

Artículo 104: Tanto el joven imputado, como su defensor, el fiscal y la víctima podrán recurrir de la sentencia condenatoria para ante la Cámara de Apelaciones respectiva, solicitando la modificación de la sanción impuesta al joven infractor.

El fiscal y la víctima solo podrán recurrir cuando la sentencia se hubiere apartado de la sanción solicitada por el primero. La Cámara de Apelaciones en ningún caso podrá imponer una sanción superior a ésta.

Pluralidad de recursos

Artículo 105: El joven imputado podrá interponer conjuntamente los recursos contemplados los artículos anteriores.

Apelación

Artículo 106: La apelación será procedente en los casos que regula el Código de Procedimiento Penal.

Límite a la facultad de recurrir

Artículo 107: No procederá recurso alguno en contra de las resoluciones pronunciadas por la Cámara de Apelaciones conociendo de los recursos regulados en el presente título.

CAPITULO XIV

De la ejecución de las medidas

Juez Competente

Artículo 108: Mientras no exista juez de ejecución penal, será competente en materia de ejecución de la pena el órgano judicial que la haya impuesto. Este deberá ejercer un permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del joven.

Centros privativos de libertad

Artículo 109: Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad, existirán dos tipos de centros:

- a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.
En estos recintos no se permitirá el uso de armas de parte del personal.
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad, los cuales estarán dotados de mecanismos de seguridad que aseguren su permanencia en el recinto. Para tal efecto podrá existir en ellos una guardia armada de carácter externo.

Las demás características específicas de estos Centros tales como la organización y funcionamiento de los mismos, serán definidas en el reglamento de esta ley.

c) Centros de internación provisoria destinados al cumplimiento de las medida cautelar de internación provisoria, dotados de los mecanismos de seguridad idóneos, en los cuales podrá existir una guardia armada de carácter externo. La organización y funcionamiento de dichos recintos deberá diseñarse de modo que los derechos de los jóvenes afectados sean restringidos solo en cuanto sea estrictamente necesario, de acuerdo con su condición de persona presuntamente inocente. Se podrá cumplir la internación provisoria en dependencias totalmente separadas de los Centros Cerrados de Privación de Libertad para jóvenes.

Condiciones básicas de los centros privativos de libertad

Artículo 110: En los centros a que se refiere el artículo anterior se deberán desarrollar acciones específicas destinadas a respetar y promover los vínculos familiares del joven privado de libertad.

Por su parte, el joven sometido a una sanción privativa de libertad tendrá derecho a acceder a servicios regulares de salud, educación, recreación, capacitación laboral, apoyo psicológico y/o espiritual, así como a programas de inserción social ofrecidos por el sistema nacional de protección integral de niños niñas y jóvenes. El acceso a esta oferta se efectuará en las condiciones que correspondan al régimen aplicado en cada caso.

Normas de seguridad en recintos privativos de libertad

Artículo 111: Los jóvenes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, la Convención de los Derechos del niño, los tratados internacionales y las leyes.

Administración de los centros privativos de libertad

Artículo 112: La administración de las sanciones privativas de libertad de que trata esta Ley y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria corresponderá siempre y en forma directa a la máxima autoridad en la materia del sistema de protección integral de niños, niñas y jóvenes.

Administración de las medidas que contempla la ley

Artículo 113 El Sistema de protección Integral de niños, niñas y jóvenes, asegurará la existencia en el orden nacional, de los programas necesarios para desarrollar las sanciones a que se refiere esta Ley..

Para tal efecto llevará un registro actualizado de los programas existentes en el orden nacional y en cada provincia del país, el que estará a disposición de los tribunales competentes.

El Servicio tendrá entre sus obligaciones la de revisar periódicamente la pertinencia, idoneidad y humanidad de los distintos programas, aprobando su ejecución por parte de las instituciones colaboradoras y fiscalizando el cumplimiento de sus objetivos.

Derechos en la ejecución de medidas

Artículo 114 Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley el joven tendrá derecho a:

- a) Ser tratado de una manera que fortalezca el respeto del joven por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;
- b) Ser informado de sus derechos y deberes, con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
- c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones o programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;
- d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, a obtener una respuesta pronta, a solicitar la revisión de su medida en conformidad a la ley y a denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el Juez; y,
- e) Contar con asesoría permanente de un abogado.

Derechos aplicables a las medidas privativas de libertad

Artículo 115 Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los jóvenes sometidos a una sanción privativa de libertad tendrán derecho a:

- a) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos dos veces a la semana, con una duración mínima de hasta una hora cada vez;
- b) La integridad e intimidad personal;
- c) La satisfacción de sus necesidades básicas;
- d) Recibir atención de salud y a acceder a servicios educativos adecuados para las personas de su edad;
- e) No ser trasladado desde el centro donde cumple la sanción, a menos que por motivos de seguridad deba adoptarse dicha determinación, que en todo caso deberá ser revisada por el tribunal.
- f) Que se revise periódicamente la pertinencia de la mantención de la sanción en conformidad con lo dispuesto en esta Ley, como también a que se controlen las condiciones en que ella se ejecuta; y,
- g) A comunicarse privadamente con su abogado.

Derechos en la ejecución de la internación provisoria

Artículo 116 Sin perjuicio de los derechos establecidos en los artículos precedentes, los jóvenes que se encontraren sujetos a una medida de internación provisoria tendrán, además, derecho a:

- a) Recibir visitas y conferenciar con su abogado diariamente sin más restricciones que las necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto;
- b) Comunicarse por escrito, por teléfono o por cualquier otro medio; en conformidad con las prescripciones del reglamento,
- c) Procurarse a sus expensas las comodidades y ocupaciones que no fueren incompatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

Competencia en el control de la ejecución

Artículo 117 Corresponderá al juez de garantía del lugar de cumplimiento de la sanción decretada controlar la legalidad y humanidad de su ejecución.

La institución que ejecute la sanción informará periódicamente al tribunal, en los plazos que éste determine, sobre la forma en que ella esté siendo cumplida y acerca del comportamiento del joven. Asimismo, certificará el cumplimiento de las sanciones a su término por medio de oficio enviado al respectivo tribunal.

Visita a los recintos privativos de libertad

Artículo 118 El juez deberá visitar personalmente, al menos dos veces al año, los recintos en que se ejecuten las medidas cautelares del procedimiento y las sanciones contenidas en este Título.

Revisión de condena

Artículo 119 En cualquier momento de su ejecución el Tribunal que ordenó la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas en esta ley, ya sea de oficio o a petición del joven o su defensor, podrá revocarla o sustituirla si considera que ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la integración social del joven.

En ejercicio de estas facultades no se podrá sustituir una sanción por otra que signifique una mayor restricción de los derechos del joven, con la sola excepción de lo dispuesto en los artículos siguientes.

La resolución que niegue lugar a la revocación o sustitución solicitada por el joven o su defensa será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Quebrantamiento de condena

Artículo 120 Si el joven no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Tratándose de las sanciones de multa o de la prohibición de conducir vehículos motorizados, que no hubieren sido cumplidas en el término de 30 días, el tribunal procederá a remplazarla por la medida de trabajos en beneficio de la comunidad por un máximo de 15 o 30 horas respectivamente, según la gravedad de la infracción.
2. Tratándose de la reparación del daño o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el incumplimiento grave reiterado o injustificado de la sanción respectiva, por parte del adolescente declarado responsable, se sancionará con la sanción de libertad asistida con una duración máxima de 90 o 180 días, respectivamente.
3. El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la libertad asistida o de la nueva sanción impuesta en cumplimiento de lo dispuesto en los dos numerales anteriores, podrá sancionarse con la privación de libertad en un centro de internación bajo el régimen semicerrado con una duración máxima de 30 o 90 días, respectivamente. Ello no será aplicable, sin embargo, cuando la medida inicialmente impuesta haya sido la multa.
4. El incumplimiento grave, injustificado y reiterado del régimen de libertad asistida al que fuere sometido el joven, facultará al juez para ordenar que vuelva a ser sometido a los regímenes establecidos en la presente ley el tiempo que resta.

Sustitución condicional de medidas privativas de libertad

Artículo 121 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el juez podrá ordenar, durante la ejecución de una sanción privativa de libertad, su sustitución condicional por la sujeción a un programa de libertad asistida.

Si se incumpliere esta medida, se revocará la sustitución y se ordenará la continuación de la sanción en el centro de internación que correspondiere por el resto del tiempo que faltare.

Revisión de oficio

Artículo 122 El Juez de oficio deberá evaluar las medidas privativas de libertad cada 6 meses, pudiendo ordenar su mantención, sustitución o término.

Si la medida decretada tuviere una duración inferior a 6 meses, el juez deberá evaluarla al cumplirse la mitad del período.

Para estos efectos el Juez, en presencia del joven, su abogado y un representante de la unidad de la máxima autoridad del sistema nacional de derechos y garantías o institución colaboradora que lo tenga bajo su custodia, examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá. A esta audiencia pueden asistir los padres del joven o las personas que legalmente hubieran ejercido la guarda antes de su privación de libertad.

Registro

Artículo 123: La autoridad máxima de aplicación y resguardo del Sistema de protección Integral de niños, niñas y jóvenes correspondiente, llevará un registro reservado sobre las sanciones impuestas.

Los registros o antecedentes derivados de la imputación o condena en contra de un joven por una infracción a la ley penal no podrán ser invocadas en otro procedimiento seguido en su contra ni podrán ser tomadas en consideración por el tribunal que conozca del asunto para efectos de dictar sentencia.

Edad

Artículo 124: En caso de que el imputado o condenado por una infracción juvenil a la ley penal fuere mayor de 18 años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las medidas contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, las medidas y el procedimiento continuarán hasta su término.

En los casos previstos en el inciso precedente, la autoridad máxima del sistema de protección Integral de niños, niñas y jóvenes o las autoridades que correspondan adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas mayores de 18 años con los menores de esta edad.

Comisión de delito

Artículo 125: Las personas que de acuerdo a esta ley tengan la custodia o el cuidado de jóvenes imputados o condenados por una infracción a la ley penal y que en el ejercicio de sus funciones cometieren un delito en contra de la integridad física, el desarrollo sexual o la propiedad del joven se les impondrá la pena señalada en el respectivo delito en su grado máximo.

Coordinación

Artículo 126: Los servicios públicos dependientes del Estado tienen el deber de coordinar su acción con los delegados de libertad asistida facilitando el acceso a los programas y servicios comunitarios a que se refiere el artículo 28. Este deber pesa especialmente sobre las delegaciones del Sistema de protección Integral de niños, niñas y jóvenes y autoridades semejantes

provinciales, cuando los jóvenes sometidos a esa medida estén en una situación de amenaza o vulneración a sus derechos.

Artículo 127: Para los efectos de lo previsto en ésta Ley, las capacitaciones de las agencias penales deberán considerar en el programa de perfeccionamiento destinado a sus miembros, lo referido a los objetivos y contenidos de la presente ley; de la Convención de los Derechos del Niño , las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados, Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil , y las reglas de Tokio.

Derogación

Artículo 128: Derógase la Ley 10.903, 22.278, y 22803 y toda otra disposición que se oponga a la presente. Dentro del plazo de los ciento ochenta días el Poder Ejecutivo Nacional, reglamentará e instalará los organismos que se crean o modifican.

Integración y creación de organismos

Artículo 129: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictará las normas reglamentarias necesarias para dar operatividad plena a los órganos de la Justicia que se crean y para la implementación de los cambios procesales dispuestos en la presente Ley.

Comisión interpoderes

Artículo 130: En el ámbito del Poder Legislativo se constituirá una comisión para la evaluación del cumplimiento y aplicación de la presente Ley, la que periódicamente elevará sus conclusiones al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. Esta comisión tendrá una composición equilibrada, con tres (3) miembros por cada Cámara.

Gastos

Artículo 131: Los gastos que demande la creación y/o adecuación de los órganos existentes y ejecución, serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y al del Poder Judicial, a cuyo efecto deberán efectuarse las adecuaciones presupuestarias correspondientes. Ello sin perjuicio de las asignaciones presupuestarias que se establezcan para el próximo ejercicio en la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional.-

Artículo 132: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Fundamentos

Señor Presidente:

Nos encontramos ante un importante desafío, la completa reformulación de las leyes y políticas relativas a la infancia y juventud, de modo de adecuarlas a las normativas constitucionales, acorde con los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país y, en especial, a los principios y directrices contenidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vigentes en Argentina.

Es por ello que junto al Proyecto de Ley sobre Protección Integral, Expte. S-1253/04, que se encuentra en trámite legislativo ante ésta H. Cámara, estoy sometiendo a su consideración este Proyecto de Ley relativo a la determinación de las consecuencias jurídicas de las infracciones a la ley penal cometidas por jóvenes.

El presente Proyecto de Ley tiene el propósito de cambiar la respuesta del Estado ante los actos que revisten carácter de delito cuando ellos son cometidos por personas menores de dieciocho años, introduciendo, por primera vez en Argentina, un sistema de responsabilidad penal especial para los jóvenes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años.

Desde el punto de vista normativo, esta propuesta se fundamenta esencialmente en que la actual legislación, entra en contradicción, y en algunos casos, directamente vulneran las disposiciones de la Constitución Nacional, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores (Reglas de Beijing); Resolución Nro. 40/33 de la Asamblea General, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, resolución Nro. 45/113 de la Asamblea General y de las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).

El sistema tutelar de menores, que se estableció en nuestra legislación, ha permitido el surgimiento de un sistema punitivo/tutelar, que no se somete a los controles constitucionales propios del sistema penal formal, y que es fuente permanente de vulneración de derechos constitucionales, tanto en el ámbito procesal, como en el de las garantías sustanciales.

Procesos sin forma de juicio; aplicación de medidas sin participación de abogados defensores y dictadas por tiempo indeterminado; sanciones privativas de libertad que vulneran el principio de legalidad a través de la utilización de fórmulas abiertas como la irregularidad, el desamparo o el peligro material o moral, son algunos ejemplos que demuestran que las leyes vigentes adolecen de serias deficiencias para garantizar los derechos de los jóvenes. Se da la inconsecuencia que el sistema especial de menores, nacido para proteger los derechos de los niños, ha terminado por desmadrar su posición jurídica.

Los resultados de este modelo son precarios tanto en el ámbito de la protección de los derechos de los imputados, como en el de la política criminal, por lo que existe un amplio consenso de la necesidad de reformularlo completamente. En efecto, los estudios nacionales e internacionales sostienen que estos sistemas son ineficaces y favorecen la criminalización y estigmatización de los niños que sin haber sido imputados de delito alguno, son aprehendidos por la policía e incluso ingresados a recintos privativos de libertad para su supuesta protección.

Las más recientes tendencias y recomendaciones de organizaciones internacionales, señalan que para prevenir el aumento de la delincuencia de los jóvenes es conveniente combinar un sistema que los responsabilice por los actos delictivos, a través de sanciones adecuadas y proporcionales a los hechos dictadas en ámbitos judiciales; y un amplio marco de políticas

sociales, que impida toda confusión entre protección de derechos, en ámbitos administrativos, y sanción de actos delictivos.

Así de las observaciones finales sobre el informe presentado por Argentina al Comité de los Derechos del Niño, surge la imperiosa necesidad de modificar y adecuar la legislación, cuando dice en su apartado nro. 40 “EL Comité expresa profunda preocupación por el hecho de que la Ley 10.903, de 1919 y la Ley 22278, que siguen en vigor y se basan en la doctrina de la “situación irregular”, no distingan, en lo que se refiere a los procedimientos judiciales y el trato, entre los niños que necesitan atención y protección y los niños que tienen conflictos con la justicia”. Por lo que el Comité recomienda a la Argentina que:

- a) Revise sus prácticas relativas al sistema de justicia de menores
- b) Acelere el proceso, asignando recursos humanos y financieros suficientes
- c) Se asegure que exista clara distinción, en cuanto a los procedimientos y trato, entre los niños que tienen conflictos con la justicia y los niños que necesitan protección
- d) Recurra a la prisión, incluso la prisión preventiva, únicamente como medida extrema, por períodos breves y se garantice que los niños siempre estén separados de los adultos
- e) Se apliquen medidas alternativas a la prisión
- f) Incorpore a sus leyes y prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad
- g) Adopte medidas para el mejoramiento de las condiciones de encarcelamiento
- h) Teniendo en cuenta el art. 39, adopte las medidas para promover la recuperación y la reintegración social de niños que han pasado por el sistema de justicia de menores.

Por su parte, desde un punto de vista social, es evidente que la preocupación pública por la seguridad ciudadana y el perfeccionamiento de la Justicia penal en todos los ámbitos ha crecido. La actual justicia de menores es objeto de críticas no sólo porque no se somete a los límites y controles que la Constitución establece para la jurisdicción criminal general, sino también, porque no satisface las exigencias de protección de los derechos de las víctimas de la delincuencia.

El Estado debe asumir una activa acción contra el delito y conducirla de modo que la política criminal se convierta en garantía de los derechos de todos los ciudadanos. Hay que desarrollar un completo sistema judicial y administrativo que asuma, en el ámbito de la delincuencia de los jóvenes, las tareas de la prevención del delito, la preservación de la paz social y la seguridad de los ciudadanos.

Esta reforma fomentará el sentido de responsabilidad de los jóvenes y permitirá resolver graves conflictos interpersonales, derivados de las infracciones a la ley penal, a través de un sistema de justicia que garantice los derechos de los imputados y de las víctimas.

Asimismo, las consecuencias jurídicas que se derivan de la responsabilidad de los jóvenes por infracciones a la ley penal unen a su carácter explícitamente sancionatorio, las funciones responsabilizadoras y preventivas en un marco de respeto y resguardo de su desarrollo e integración social.

El Proyecto de Ley que sometemos a su consideración, por el contrario, busca ser consistente teóricamente, considerar al joven como un sujeto de derecho que debe ser protegido en su desarrollo e inserción social, lograr objetivos de prevención de delito y adecuarse a los avances del derecho comparado.

Las disposiciones propuestas recogen las más recientes innovaciones legislativas, como las contenidas en la nueva ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor de

España, que entró en vigencia el 13 de enero del año 2001 y la experiencia positiva y negativa de la aplicación de leyes similares en el contexto de América Latina, especialmente la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica de 1996; el Estatuto del Niño y Adolescente de 1990 en Brasil y la ley orgánica para la Protección del niño y Adolescente de Venezuela.

Consideran, también, las normas de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil; asimismo ha considerado las conclusiones de estudios de organismos internacionales especializados en el tema de la Justicia y los derechos de la infancia como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Instituto Interamericano del Niño (organismo especializado de la Organización de Estados Americanos) y el Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

En el ámbito nacional, para elaborar esta propuesta, se tomaron de base estudios sobre legislación, jurisprudencia y doctrina nacional, que se vienen desarrollando, en diferentes instituciones públicas y privadas. También se trabajó sobre los materiales y conclusiones de diferentes jornadas de reflexión y análisis sobre los sistemas de responsabilidad penal juvenil, en que participaron especialistas nacionales e internacionales tanto del ámbito jurídico como de disciplinas sociales y psicológicas.

Adentrándonos en el análisis de éste proyecto legislativo, claro está que sus destinatarios son los jóvenes. Decidí mencionar a los destinatarios de éste proyecto con la categoría de “jóvenes”, ya que entiendo que la misma tienen una ventaja con relación a la categoría “adolescente”. Al hablar de jóvenes, estamos pensando desde lo que el sujeto tiene y no desde aquello que carece. En contraste la categoría adolescente, parece más vinculada al sistema tutelar, ya que esta se relaciona directamente con la carencia, con lo que la persona todavía no es.

Como señala en su artículo primero, el proyecto regula la responsabilidad de los jóvenes por la comisión de infracciones a la ley penal, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad y la determinación y modalidades de sus consecuencias.

El Proyecto define a los jóvenes como las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años. Es decir sus procedimientos y sanciones sólo se aplicarán en este rango de edad. De acuerdo a lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 40.3 letra a), que exige el “establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”. Se ha decidido fijar ese límite en los dieciséis años siguiendo las tendencias del derecho comparado y la posición de la doctrina que recomienda no fijar este límite a una edad muy temprana. Bajo de ésta edad el Estado renuncia a toda forma de intervención represiva en el supuesto de comisión de delito

La propuesta se basa en el principio de responsabilidad según el cual al joven se le puede exigir una responsabilidad especial adecuada a su carácter de sujeto en desarrollo, diferente claro ésta a la persona del adulto. De este modo, las sanciones que contempla este proyecto de ley son la consecuencia de la declaración de responsabilidad por la realización de una infracción a la ley penal, en las formas que contempla ésta propuesta.

El Proyecto de Ley se estructura sobre la base de reconocer una estricta relación entre la existencia del cuerpo del delito, la verificación del grado de intervención del joven en el hecho

punible, la declaración de su responsabilidad y la atribución de la sanción que para el caso concreto se autorice.

Con ello se reafirma la vigencia para los jóvenes del principio de legalidad que estructura nuestro ordenamiento constitucional y penal y se establece un sistema que sanciona la comisión de conductas punibles estrictamente definidas en éste proyecto, y no conductas indeterminadas o situaciones de vida. El control social que se establece es la infracción a la ley penal.

Se establece efectivamente un sistema de responsabilidad jurídica de carácter sancionatorio aunque limitado específicamente a la comisión de hechos tipificados penalmente como delitos en el Código Penal y las demás leyes penales a los que denomina infracciones a la ley penal. En este sentido se asume el principio de tipicidad y se establece un criterio de intervención penal especial reducida o moderada, tanto con relación a los delitos, como a las sanciones, por el tipo de autor involucrado.

Respecto a los tipos penales se excluye a las contravenciones de las sanciones contenidas en esta ley y se establece una categoría taxativa de infracciones de carácter grave que serán las únicas a las cuales se podrá aplicar, como último recurso, una sanción privativa de libertad.

La exclusión de las contravenciones, y la creación de la categoría de infracciones de carácter grave, obedecen a que el proyecto busca equilibrar legalmente el principio de intervención mínima ante los jóvenes, y el de protección de bienes jurídicos, a través del criterio de gravedad de las conductas delictivas.

Para la determinación de la responsabilidad de los jóvenes también deberán considerarse la concurrencia de alguna de las causas que eximen, extinguen o priven de sus efectos la responsabilidad penal según las normas generales.

Siguiendo la más moderna doctrina, el Proyecto recepciona todas las garantías penales y procesales propias de los adultos, agregando garantías específicas para los jóvenes. En particular, se establece un criterio flexible, a favor del joven, en la adjudicación de las sanciones; la posibilidad de dejar sin efecto o sustituir anticipadamente las sanciones por otras menos severas, que se adecuen a la evolución biopsicosocial del joven; facultades de control jurisdiccional de la ejecución que garanticen los derechos del condenado y el cumplimiento efectivo de las sanciones.

Se garantiza la existencia de un sistema de justicia especializado en todas las fases del procedimiento, y durante el control de ejecución de la sanción, que aseguren la capacidad e idoneidad de los operadores del sistema para hacerse cargo de las finalidades de este proyecto.

En el ámbito procesal se recogen los principios fundamentales del sistema acusatorio, estructurándose un procedimiento acusatorio oral, que reconoce el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa, abre espacios para acuerdos reparatorios entre la víctima y el delincuente y otorga facultades para aplicar ampliamente el principio de oportunidad en la persecución.

Se establece como garantía la consideración del interés superior del niño en todas las actuaciones judiciales y un recurso de habeas corpus que permitirá controlar judicialmente la legalidad de la privación de libertad y verificar las condiciones físicas en que se encontrare el joven.

Por primera vez en el ámbito de procesos seguidos contra personas menores de edad, se reconocen derechos procesales a las víctimas y se consideran sus intereses, aunque limitados por el principio del interés superior del joven especialmente en lo relativo a la persecución, reserva del procedimiento y a la aplicación de sanciones.

Las sanciones contenidas en ésta propuesta tienen por finalidad “sancionar los hechos que constituyen la infracción y fortalecer el respeto del joven, por los derechos y libertades de las demás personas, a partir del respeto de sus derechos y garantías, resguardando siempre su desarrollo e integración social”. En consecuencia, se considera que tienen una función responsabilizadora, preventiva y orientadora.

Se contempla una amplia gama de medidas de sanciones de coerción personal, las que se clasifican en privativas y no privativas de libertad. La privación de libertad, es una medida de último recurso y sólo se podrá aplicar a las infracciones graves establecidas en ésta propuesta.

El Proyecto ha optado por establecer un sistema equilibrado para el establecimiento de la sanción aplicable en cada caso. Por una parte señala límites legales estrictos respecto de la procedencia de la aplicación de sanciones privativas de libertad en razón de la gravedad del delito, y determina legalmente la duración y cuantía máxima de las sanciones.

Por otra parte, deja al Juez un razonable grado de libertad para imponer la sanción más adecuada para el caso concreto, no encontrándose obligado a aplicar la privación de libertad y pudiendo fijar su duración o cuantía dentro de los límites legales. El Juez siempre deberá determinar la sanción, su duración o cuantía, eliminándose así toda posibilidad de sanciones indeterminadas.

El proyecto, además, de estos límites establece como criterios que el Juez considerará para determinar la sanción a imponer su duración y cuantía, el número de infracciones, la gravedad de ellas y la edad del imputado, así como la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Dados los fines preventivos de este proyecto, la edad del imputado es muy importante al momento de determinar la sanción y su duración o cuantía. El espíritu del proyecto propone que se considere para los jóvenes del rango de edad menor, la aplicación de sanciones no privativas de libertad de modo de evitar los efectos nocivos que pudiera provocar en su desarrollo personal y social la privación de su libertad y de su contacto con la familia y la comunidad. En estos casos, de imponerse sanciones privativas de libertad, es recomendable la imposición de los regímenes menos restrictivos que contemplados en ésta propuesta, y por períodos no muy prolongados.

En cuanto a la duración o cuantía de las medidas ellas deberán adecuarse a los fines de este proyecto de Ley, debiendo el Juez reservar los rangos superiores de duración y cuantía para aquellas infracciones graves que han causado mayores daños o para los casos en que se imponen sanciones por la responsabilidad en más de una infracción grave.

La incorporación de un amplio marco de sanciones no privativas de libertad permitirá que el Juez disponga de medios efectivos para la responsabilización, control y orientación del joven infractor. Para favorecer su cumplimiento efectivo se establecen normas especiales de quebrantamiento que permiten sustituir excepcionalmente una sanción por otra de mayor gravedad.

De esta forma, cada uno de los aspectos que involucra el tratamiento de un conflicto penal, aplicable, a las infracciones penales cometidas por jóvenes, cuenta con un marco claro de responsabilidad. Asimismo, cuenta con un conjunto de sanciones que serán impuestas como

consecuencia de la misma, agregándose a ello todas y cada una de las instituciones procesales que son necesarias para garantizar la corrección y necesidad de su imposición, y la vigencia de un sistema de control judicial de la ejecución de las medidas que se hayan impuesto.

Por todo ello, consideramos que la propuesta contenida en el presente proyecto de ley, constituye una herramienta eficaz para el trabajo preventivo y represivo de la llamada "*delincuencia juvenil*", resguardando en cada una de sus etapas el correcto respeto por los derechos esenciales de cada individuo, establecidos en la Constitución, y que naturalmente, le son aplicables en plenitud a los jóvenes.

De este sistema, esperamos recibir un tratamiento más justo, pero no por ello menos severo que, sobre la base de un concepto de responsabilidad, permita una mejor solución de los conflictos penales cometidos por jóvenes. Ello constituirá un gran aporte a la gestación de mejores relaciones sociales, del todo más armónicas entre todos y cada uno de los miembros de la comunidad, al posibilitar con respeto y dentro del marco de un estado de derecho, la adecuada sanción de cada uno de los ilícitos que afecten a nuestra tranquilidad.

Señor Presidente, por los fundamentos expuestos y en base a la necesidad de contar con un marco legal adecuado para nuestra juventud, solicito el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.